



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : EDIFICIO LA CONCORDIA
Demandado : ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA
Radicación : 2019-0054

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de aclaración del numeral 2 del proveído del 03 de diciembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se dispuso no acceder a la solicitud de la parte demandada de aclaración del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, por extemporánea, decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandada, argumentando que la aclaración que se pide corresponde a una sentencia, por lo que la exigencia de formularse dentro del término de ejecutoria es para los autos.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 03 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

En ese orden, revisado el proveído cuestionado, se observa que el argumento para denegar la solicitud de aclaración del numeral segundo del proveído del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve seguir adelante con la ejecución, relacionado con un abono al crédito, fue la extemporaneidad de la petición, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, que señala que la aclaración deberá formularse dentro del término de ejecutoria, y en el presente caso transcurrieron más de 6 meses, considerando la parte demandada que dicha exigencia es para los autos, y la aclaración solicitada corresponde a una sentencia.

Al respecto, se acude a la disposición sustento de la negativa a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del C.G.P., que señala la oportunidad para formular petición de aclaración, así el inciso segundo reza: *“La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

providencia”, es decir que, el legislador consagró la oportunidad procesal para dicha figura de aclaración de providencias, empleando dicho término que cobija a los autos y sentencias, sin distinción alguna como lo repara la parte demandada en el recurso que atañe la atención, por lo que, la aclaración no resulta procedente, y en esa medida no hay lugar a reponer la decisión del 06 de octubre de 2021, al encontrarla ajustada a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de aclaración por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ